

emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, el cual fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-PCM, publicado con fecha 25 de octubre del 2008, situación que de conformidad con las normas antes mencionadas permite la exoneración de procesos de selección vinculados a la referida causal, por lo que recomienda que se derive lo actuado al Consejo Regional a fin de que se adopte el Acuerdo respectivo, el mismo que, conforme lo establece el Artículo 147° del D.S. N° 084-2004-PCM, debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días de aprobado, así como su publicación a través del SEACE;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 07-2008, celebrada el veintitrés de mayo de 2008, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar, de conformidad al Decreto Supremo N° 016-2008-PCM, prorrogado con el Decreto Supremo N° 032-2008-PCM, y a los Artículos 19° y 22° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, concordante con el Artículo 142° del D.S. N° 084-2004-PCM, modificado mediante D.S. N° 137-2007-EF, la Exoneración de los Procesos de Selección por Situación de Emergencia, según el detalle siguiente:

a) Segunda Etapa del Mantenimiento de ambientes del Hospital Santa Rosa – Piura, con un valor referencial de noventa y cuatro mil setecientos ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 94,708.62).

b) Mantenimiento de la Infraestructura de Abastecimiento del Gobierno Regional de Piura donde se almacenan los materiales para ser usados en las obras que requieren estar en buenas condiciones, con un valor referencial de ciento veinte mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 120,250.50).

c) Acondicionamiento para el local de Almacén de Defensa Civil, donde se almacenan los artículos de atención inmediata en época de emergencia, con un valor referencial de ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y 00/100 (S/. 120,480.00).

d) Alquiler de maquinaria de CESEM, con un valor referencial de cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos veintiocho y 27/100 nuevos soles (S/. 473,828.27).

e) Mantenimiento de la Av. Bolognesi, tramo entre Av. Sullana y Av. San Martín, con un valor referencial de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres y 63/100 nuevos soles (S/. 158,893.63).

f) Enrocado de protección de la Planta de tratamiento de agua potable El Arenal – Paita, con un valor referencial de cuatrocientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos y 82/100 nuevos soles (S/. 423,582.82).

g) Combustible - Petróleo D2 – 11,434 galones, con un valor referencial de ciento treinta y cuatro mil novecientos diecinueve y 00/100 nuevos soles (S/. 134,919.00).

Artículo Segundo.- Disponer, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia General Regional, la presentación de los Informes Técnico y Legal sustentatorios a la Contraloría General de la República, al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, asimismo la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147° del D.S. N° 084-2004-PCM.

Artículo Quinto.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
Consejero Delegado
Consejo Regional

CESAR TRELLES LARA
Presidente

207121-1

ANTEPROYECTOS

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Prepublicación del Anteproyecto de "Norma que Aprueba el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social" y su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 424-2008 MTC/03

Lima, 30 de mayo de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la normativa

vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos;

Que, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando las distritos no atendidos por algún tipo de servicio;

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, es necesario aprobar una norma que apruebe el marco normativo general para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-

2008-MTC/01, se aprobó la "Directiva que establece el procedimiento para realizar la prepublicación de normas legales" - Directiva N° 003-2008-MTC/01, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los casos, a fin de garantizar que el anteproyecto de norma legal a prepublicar cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y de facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la prepublicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y la Directiva N° 003-2008-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la prepublicación del anteproyecto de "Norma que Aprueba el Marco Normativo General Para la Promoción del Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social" y su "Exposición de Motivos", en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al mencionado anteproyecto, a fin de elaborar el proyecto correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO	
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
PROYECTO DE NORMA QUE APRUEBA EL MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL	
<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma que aprueba el marco normativo general para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7479, dentro del plazo de quince (15) días calendario o vía correo electrónico a csosa@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente:</p>	
<p>Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma que aprueba el marco normativo general para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social</p>	
Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, el artículo 5° del acotado texto legal, dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos;

Que, en igual sentido, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio;

Que, si bien es cierto han existido avances que se reflejan en el incremento de la penetración de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, aún existen distritos que carecen de estos servicios, por lo que se requiere adoptar medidas a fin de cumplir con la meta de proveer de servicios públicos de telecomunicaciones a todos los distritos del Perú;

Que, en tal sentido, en el marco de los citados "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social" y la necesidad de seguir promoviendo las inversiones en estas localidades, se requiere perfeccionar el marco normativo con la finalidad de incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, adoptar nuevas políticas destinadas a reducir la brecha de infraestructura existente y consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia; ello acorde con las políticas asumidas por la presente administración;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, Ley N° 29158, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 049-2003-MTC y 003-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", que en Anexo I forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2°.- Créase un régimen temporal de reducción del pago de tasas por explotación comercial a un valor de 0.1% de la UIT, al cual podrán acogerse los operadores de servicios públicos móviles y telefonía fija, siempre y cuando asuman el compromiso de prestar el servicio en 225 distritos del listado contenido en el Anexo II de la presente norma, los cuales carecen de los servicios de telefonía fija y móvil, y no están comprendidos en

los compromisos de expansión de algún operador de servicios públicos.

En caso de acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, cada operador expandirá su servicio, según la menor tasa a pagar y en función al monto ahorrado de la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial. Dicha reducción será de aplicación únicamente al pago de la tasa por explotación comercial correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Los operadores de servicios públicos móviles y telefonía fija, interesados en acogerse al régimen de reducción de tasas, presentarán su solicitud al Ministerio, la que le dará derecho prioritario en su atención, hasta cubrir los 225 distritos, referidos en el primer párrafo del presente artículo. Asimismo, formalizarán su compromiso de expansión a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión.

Esta disposición no será aplicable a los contratos suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 011-94-TCC.

Artículo 3°.- Modifíquense los artículos 150° y 227° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 150°.- Plazo para el otorgamiento de la concesión

El plazo para el otorgamiento de concesiones es de cincuenta (50) días hábiles computados a partir de que la solicitud es admitida conforme a lo dispuesto en el artículo 145°.

Tratándose de concesiones solicitadas cuyo plan de cobertura comprenda principalmente áreas rurales y lugares de preferente interés social, el plazo para el otorgamiento de concesión es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud correspondiente. La evaluación de este criterio estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

(...)"

"Artículo 227°.- Derecho de concesión o autorización
El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido.

Tratándose de concesiones para operadores independientes, cuya área de concesión sean las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social u otros concesionarios cuyo plan de cobertura comprenda principalmente áreas rurales y lugares de preferente interés social, el derecho de concesión y renovación será el cinco por ciento (5%) de la UIT. La evaluación de este criterio estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. (...)"

Artículo 4°.- Incorpórese la Decimoctava Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Decimoctava.- Pago reducido de canon para nuevas estaciones

Las estaciones radioeléctricas que se instalen desde el segundo semestre del año 2008 y hasta el año 2011, en áreas rurales y lugares de preferente interés social, abonarán el 1% del canon previsto para cada servicio en el artículo 231°.

Esta disposición no será aplicable para las estaciones radioeléctricas que se instalen en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprobó el "Reglamento del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles" o aquellas que se instalen a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las empresas en los procesos de licitación pública para la adjudicación de bandas de espectro radioeléctrico ni

de proyectos de inversión pública en telecomunicaciones rurales a cargo de FIDEL, adjudicados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición".

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público", de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16°.- Ámbito de intervención del FIDEL.

El ámbito de intervención de FIDEL incluye las áreas rurales y lugares de preferente interés social que carezcan de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se considerará Área Rural a aquella definida como tal en el "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social".

Asimismo, se considerará lugares de preferente interés social, a aquellos que sean declarados como tales por el Ministerio, de acuerdo con los criterios que se encuentren vigentes."

Artículo 6°.- Deróguense el numeral 1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y las Resoluciones Ministeriales N° 604-2004-MTC/03, modificada por Resolución Ministerial N° 141-2005-MTC-03, N° 854-2005-MTC/03 y N° 535-2006-MTC/03.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

ANEXO I

"MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL"

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones mediante el establecimiento de nuevas disposiciones que faciliten e incentiven la expansión de las redes en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social; así como consolidar en un solo texto normativo las normas aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones en dichas zonas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los Operadores de Telecomunicaciones y operadores rurales.

Artículo 3°.- Referencia Normativa

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Lineamientos: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

Plan de Numeración: Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y sus modificatorias.

PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y sus modificatorias.

Reglamento de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Reglamento del FITEL: Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC.

Artículo 4°.- Glosario de términos

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

DGRAIC	:	Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones
FITEL	:	Fondo de Inversión en Telecomunicaciones
INEI	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Operador(es) de Telecomunicaciones	:	Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que posee(n) un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
OSIPTEL	:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
Secretaría Técnica del FITEL	:	Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

TÍTULO II

Principios

Artículo 5°.- Acceso Universal

El Principio de Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet, entre otros; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios.

El Principio de Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 6°.- Servicio con Equidad

En virtud del Principio de Servicio con Equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Artículo 7°.- Neutralidad Tecnológica.

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers - IEEE.

TÍTULO III

Definiciones

Artículo 8°.- Área Rural

Se considera área rural, a aquellos centros poblados que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- No formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- Capitales de distrito y centros poblados menores que cuentan con 3000 habitantes o menos, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente.
- Tengan una teledensidad menor a dos (2) líneas del servicio de telefonía de abonado por cada cien (100) habitantes.
- Capitales de provincia o distrito que carezcan de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.

Artículo 9°.- Lugares de preferente interés social

Se considera lugares de preferente interés social a aquellos que sean declarados como tales por parte del Ministerio.

Serán considerados lugares de preferente interés social los Centros Poblados que se encuentren comprendidos en los distritos considerados como pobres, muy pobres o en pobreza extrema, de acuerdo con el mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, que no se encuentren comprendidos en la definición de área rural, y que, adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:

- Carezcan de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.
- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniendo, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una (1) línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.
- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de una provincia fronteriza.
- Sean seleccionados por el Ministerio por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial.

La referencia al mapa de la pobreza de FONCODES podrá ser modificada si el INEI o el MEF, publicaran posteriormente un mapa de la pobreza con información actualizada y/o detallada a nivel de centros poblados.

Artículo 10°.- Determinación de los lugares de preferente interés social

La evaluación y determinación de los lugares de preferente interés social a ser beneficiados con los proyectos que ejecute el FITEL, estará a cargo de la Secretaría Técnica del FITEL; con excepción de la determinación de los lugares de preferente interés social basados en interés público o seguridad nacional, en cuyo caso la evaluación estará a cargo de la DGRAIC.

El Ministerio publicará en su página web, la relación de lugares calificados como de preferente interés social.

Artículo 11°.- Operador Rural

Se considera Operador Rural a la persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, que opera en áreas rurales o lugares de preferente interés social y que cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:

- Poseer al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, tratándose de operadores del servicio de telefonía fija.
- Tener al menos ochenta por ciento (80%) del total de

las conexiones de acceso a Internet en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, tratándose de proveedores de acceso a Internet.

No serán considerados como Operadores Rurales, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los Operadores de Telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas por Resolución SBS N° 445-2000, Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10 y Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 y sus modificatorias.

La DGRAIC publicará trimestralmente en la página WEB del Ministerio, el listado de Operadores Rurales.

TÍTULO III

De la prestación del servicio

Artículo 12°.- Otorgamiento de concesión

Para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se requiere contar con concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, observando lo previsto en el artículo 150° del Reglamento de Telecomunicaciones.

Para tal efecto, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones evaluará las solicitudes presentadas y tendrá en cuenta la definición de Operador Rural contenida en la presente norma.

TÍTULO IV

De la promoción de la inversión privada en áreas rurales y lugares de preferente interés social

Artículo 13°.- Presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones no ionizantes

La presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, así como la obligación de realizar monitoreos anuales, no será exigible a las estaciones instaladas en centros poblados rurales o lugares de preferente interés social comprendidas dentro de los proyectos del FITEL o financiadas por el Ministerio.

El Ministerio supervisará que las emisiones de estas estaciones se encuentren por debajo de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria.

Artículo 14°.- De la reventa

Los Operadores Rurales no se encuentran obligados a efectuar la reventa de sus servicios a que se refiere el artículo 6° de los Lineamientos, en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, donde presten sus servicios.

Artículo 15°.- De la asistencia de directorio y otros

Las obligaciones de ofrecer asistencia de directorio, servicio de operadora, así como de establecer la paridad de discado, no serán aplicables a los Operadores Rurales, en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, donde presten sus servicios.

Artículo 16°.- Del uso compartido y otros

Los Operadores Rurales quedan exceptuados de compartir infraestructura, de desagregar elementos de red y de la obligación de otorgar las facilidades para la coubicación, en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, donde presten sus servicios.

Artículo 17°.- Plazo

Las disposiciones establecidas en los artículos 14°, 15° y 16, tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones y, en tanto los Operadores Rurales conserven dicha condición.

TÍTULO V

Recursos Escasos

Artículo 18°.- Numeración rural

De conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración, la numeración del servicio de telefonía fija local a ser utilizada en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, es la siguiente:

- Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao:

81X-XXXX
82X-XXXX
83X-XXXX
84X-XXXX
85X-XXXX
86X-XXXX
87X-XXXX

- Resto de departamentos:

81X-XXX
82X-XXX
83X-XXX
84X-XXX
85X-XXX
86X-XXX
87X-XXX

Donde X puede variar de 0 a 9.

El Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2006-MTC, podrá modificar los citados códigos de numeración o establecer códigos adicionales.

Artículo 19°.- Bandas de frecuencias

De acuerdo con el PNAF, las bandas identificadas para la provisión exclusiva de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social son las siguientes: 256-270 MHz, 382-400 MHz, 450 - 452,5 MHz, 460 - 462,5 MHz, 846,5-849 MHz y 891,5-894 MHz.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el PNAF, se puede prestar servicios públicos de telecomunicaciones en las referidas zonas, utilizando las siguientes bandas de frecuencias: 411,765-416,675 MHz, 421,675-426,675 MHz, 452,5-457,5 MHz, 462,5-467,5 MHz, 824-849 MHz, 869-894 MHz, 894-902 MHz, 939-947 MHz, 1 710-1 850 MHz, 1 850-1 910 MHz, 1 910-1 930 MHz, 1 930-1 990 MHz, 2 200-2 400 MHz y 3 400-3 600 MHz.

En cualquier supuesto, es necesario contar con la respectiva concesión, la asignación de espectro, el permiso de instalación y la licencia de operación respectiva.

El Ministerio podrá modificar las atribuciones antes señaladas.

Artículo 20°.- Identificación de bandas libres

Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no se requerirá contar con asignación de espectro, permiso de instalación ni licencia de operación, en las siguientes bandas de frecuencias:

i) 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 30 dBm.

ii) 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 24 dBm.

Asimismo, no se aplicarán restricciones respecto a la ganancia de las antenas. Sin perjuicio de ello, los equipos a utilizarse deberán contar con el respectivo certificado de homologación.

TÍTULO VI

Obligaciones de pago

Artículo 21°.- Derechos

A fin de verificar el monto a pagar por concepto de derecho de concesión y renovación, a que se refiere el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones evaluará las solicitudes presentadas teniendo en cuenta la definición de Operador Rural contenida en la presente norma.

TÍTULO VII

Régimen de interconexión y tarifas

Artículo 22°.- Cargos de interconexión y tarifas

Para el establecimiento de cargos de interconexión y tarifas en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se deberá tener en cuenta factores tales como el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas.

Los cargos aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales serán asimétricos con respecto a los utilizados por los Operadores de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros.

Para el caso de las comunicaciones de telefonía fija dentro de una misma red, los operadores rurales podrán aplicar la tarifa local.

OSIPTEL deberá revisar cada tres (3) años las tarifas para el servicio de telefonía fija en áreas rurales.

Artículo 23°.- Información de centrales para interconexión

A efectos de facilitar la interconexión de las redes, a solicitud del operador rural, el Operador de Telecomunicaciones deberá poner a disposición de éste, en un plazo no mayor a 30 días calendario de presentada la solicitud, la información relacionada con la capacidad de las centrales que se encuentren dentro del área de concesión del solicitante, o en su defecto, la información de capacidad de la central que se encuentre más próxima.

OSIPTEL supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente obligación, observando las disposiciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, estableciendo, de ser el caso, las modificaciones que resulten necesarias para ello.

Artículo 24°.- Punto de interconexión rural

Los Operadores Rurales podrán interconectarse con otras redes de telecomunicaciones haciendo uso de líneas telefónicas, tales como línea de abonado, líneas primarias (E1) o fracciones de estas últimas, en uno o varios puntos dentro de una misma región. Sólo se podrá negar la interconexión cuando no existan facilidades técnicas y dicha situación haya sido debidamente acreditada por el Operador de Telecomunicaciones y verificada por el OSIPTEL.

Para tal efecto, el Operador Rural comunicará al Operador de Telecomunicaciones el punto de interconexión rural seleccionado, quien deberá dar respuesta al pedido formulado en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida.

De negarse el acceso al punto de interconexión rural seleccionado por el Operador Rural, el Operador de Telecomunicaciones, comunicará al OSIPTEL las razones que sustentan su decisión, en el mismo plazo referido en el párrafo precedente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida dicha comunicación, el OSIPTEL verificará las razones esgrimidas por el Operador de Telecomunicaciones que sustentan su denegatoria, al término del cual deberá emitir su pronunciamiento ratificando la imposibilidad de interconectarse o disponiendo la interconexión en el punto seleccionado por el Operador Rural.

Artículo 25°.- Liquidación de tráfico

La liquidación de tráfico entre un Operador Rural y un Operador de Telecomunicaciones que cuenten con interconexión mediante acceso primario o fracción de éste, así como cualquier tipo de acceso conmutado, se llevará a cabo con una periodicidad mensual y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

OSIPTEL revisará y, de ser necesario, establecerá un procedimiento para la interconexión mediante líneas de abonado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Única.- El OSIPTEL, de acuerdo con sus competencias, iniciará el procedimiento para la fijación o revisión de las tarifas para el servicio de telefonía fija en áreas rurales, a que se refiere el artículo 24°, en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma.

Anexo II

LISTADO DE DISTRITOS QUE CARECEN DE SERVICIOS MÓVILES Y TELEFONÍA FIJA

ID	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO
1	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	ASUNCION	010102
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	BALSAS	010103
3	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHETO	010104
4	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHILQUIN	010105
5	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHUQUIBAMBA	010106
6	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	GRANADA	010107
7	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MAGDALENA	010112
8	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	OLLEROS	010116
9	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	QUINJALCA	010117
10	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SOLOCO	010120
11	AMAZONAS	BONGARA	CHISQUILLA	010302
12	AMAZONAS	CONDORCANQUI	EL CENEPA	010402
13	AMAZONAS	CONDORCANQUI	RIO SANTIAGO	010403
14	AMAZONAS	LUYA	COCABAMBA	010503
15	AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO	010510
16	AMAZONAS	LUYA	OCUMAL	010513
17	AMAZONAS	LUYA	PISUQUIA	010514
18	AMAZONAS	LUYA	PROVIDENCIA	010515
19	AMAZONAS	LUYA	SAN JERONIMO	010518
20	AMAZONAS	LUYA	SANTA CATALINA	010520
21	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	CHIRIMOTO	010602
22	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	TOTORA	010611
23	ANCASH	HUARAZ	COCHABAMBA	020102
24	ANCASH	HUARAZ	LA LIBERTAD	020107
25	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	ACZO	020302
26	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	SAN JUAN DE RONTOY	020308
27	ANCASH	BOLOGNESI	HUAYLLACAYAN	020510
28	ANCASH	HUARI	ANRA	021002
29	ANCASH	HUARI	HUACACHI	021005
30	ANCASH	HUARI	RAHUAPAMPA	021012
31	ANCASH	HUARMAY	COCHAPETI	021102
32	ANCASH	HUARMAY	MALVAS	021105
33	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	ELEAZAR GUZMAN BARRON	021303
34	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	021304
35	ANCASH	OCROS	ACAS	021402
36	ANCASH	OCROS	CARHUAPAMPA	021404
37	ANCASH	OCROS	CONGAS	021406
38	ANCASH	OCROS	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	021408
39	ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS	021410
40	ANCASH	POMABAMBA	QUINUABAMBA	021604
41	ANCASH	RECUAY	COTAPARACO	021703
42	ANCASH	RECUAY	HUAYLLAPAMPA	021704
43	ANCASH	RECUAY	ELACLLIN	021705
44	ANCASH	RECUAY	PARARIN	021708

ANTEPROYECTO

373311

ID	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO
45	ANCASH	RECUAY	TAPACCOCHA	021709
46	ANCASH	SANTA	MACATE	021804
47	ANCASH	SIHUAS	ACOBAMBA	021902
48	ANCASH	SIHUAS	ALFONSO UGARTE	021903
49	ANCASH	SIHUAS	CHINGALPO	021905
50	ANCASH	SIHUAS	QUICHES	021907
51	APURIMAC	ABANCAY	CHACOCHE	030102
52	APURIMAC	ABANCAY	CIRCA	030103
53	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	CHIARA	030203
54	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	030214
55	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	KAQUIABAMBA	030219
56	APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO	030302
57	APURIMAC	ANTABAMBA	JUAN ESPINOZA MEDRANO	030304
58	APURIMAC	ANTABAMBA	OROPESA	030305
59	APURIMAC	ANTABAMBA	PACHACONAS	030306
60	APURIMAC	AYMARAES	CAPAYA	030402
61	APURIMAC	AYMARAES	CHAPIMARCA	030404
62	APURIMAC	AYMARAES	HUAYLLO	030407
63	APURIMAC	AYMARAES	JUSTO APU SAHUARAURA	030408
64	APURIMAC	AYMARAES	POCOHUANCA	030410
65	APURIMAC	AYMARAES	SORAYA	030413
66	APURIMAC	AYMARAES	TAPAIRIHUA	030414
67	APURIMAC	AYMARAES	YANACA	030417
68	AREQUIPA	CARAVEL	QUICACHA	040312
69	AREQUIPA	CONDESUYOS	ANDARAY	040602
70	AREQUIPA	CONDESUYOS	CAYARANI	040603
71	AREQUIPA	CONDESUYOS	CHICHAS	040604
72	AREQUIPA	CONDESUYOS	SALAMANCA	040607
73	AREQUIPA	LA UNIÓN	CHARCANA	040803
74	AREQUIPA	LA UNIÓN	PUYCA	040806
75	AREQUIPA	LA UNIÓN	QUECHUALLA	040807
76	AREQUIPA	LA UNIÓN	TAURIA	040809
77	AYACUCHO	HUANTA	AYAHUANCO	050402
78	AYACUCHO	LA MAR	LUIS CARRANZA	050506
79	AYACUCHO	LUCANAS	HUAC-HUAS	050607
80	AYACUCHO	LUCANAS	LEONCIO PRADO	050609
81	AYACUCHO	LUCANAS	LLAUTA	050610
82	AYACUCHO	LUCANAS	OCAÑA	050612
83	AYACUCHO	LUCANAS	OTOCA	050613
84	AYACUCHO	LUCANAS	SAISA	050614
85	AYACUCHO	LUCANAS	SAN PEDRO DE PALCO	050618
86	AYACUCHO	LUCANAS	SANCOS	050619
87	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA LUCIA	050621
88	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	CORONEL CASTAÑEDA	050703
89	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	PACAPAUZA	050704
90	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	PULLO	050705
91	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	050707
92	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	UPAHUACHO	050708
93	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	PARARCA	050807
94	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	050808
95	AYACUCHO	SUCRE	BELEN	050902
96	AYACUCHO	SUCRE	CHALCOS	050903
97	AYACUCHO	SUCRE	CHILCAYOC	050904
98	AYACUCHO	SUCRE	HUACAÑA	050905
99	AYACUCHO	SUCRE	SAN SALVADOR DE QUIJE	050909
100	CAJAMARCA	CELENDÍN	CHUMUCH	060302
101	CAJAMARCA	CHOTA	MIRACOSTA	060412
102	CAJAMARCA	CHOTA	TOCMOCHE	060418
103	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CUPISNIQUE	060503
104	CAJAMARCA	CUTERVO	LA RAMADA	060605
105	CAJAMARCA	CUTERVO	SANTA CRUZ	060611
106	CAJAMARCA	HUALGAYOC	CHUGUR	060702
107	CAJAMARCA	JAEN	SAN FELIPE	060810
108	CAJAMARCA	SAN MARCOS	JOSE SABOGAL	061007
109	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	EL PRADO	061105
110	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN GREGORIO	061110
111	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	UNION AGUA BLANCA	061113
112	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	NINABAMBA	061306

ID	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO
113	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	YALUYUCAN	061311
114	CUSCO	ESPINAR	CONDOROMA	080802
115	CUSCO	ESPINAR	OCORURO	080804
116	CUSCO	ESPINAR	SUYCUTAMBO	080807
117	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACOBAMBILLA	090102
118	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUAYLLAHUARA	090107
119	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MANTA	090110
120	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MOYA	090112
121	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PILCHACA	090115
122	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	VILCA	090116
123	HUANCAVELICA	ANGARAES	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	090310
124	HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMAS DE PATA	090311
125	HUANCAVELICA	ANGARAES	SECCLLA	090312
126	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUAMATAMBO	090408
127	HUANCAVELICA	CHURCAMP	EL CARMEN	090504
128	HUANCAVELICA	CHURCAMP	PACHAMARCA	090510
129	HUANCAVELICA	HUAYTARA	AYAVI	090602
130	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYACUNDO ARMA	090604
131	HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUITO-ARMA	090609
132	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	090610
133	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	090611
134	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	090615
135	HUANCAVELICA	TAYACAJA	HUACHOCOLPA	090707
136	HUANCAVELICA	TAYACAJA	HUARIBAMBA	090709
137	HUANCAVELICA	TAYACAJA	QUISHUAR	090713
138	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SALCABAMBA	090714
139	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SALCAHUASI	090715
140	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC	090716
141	HUANCAVELICA	TAYACAJA	TINTAY PUNCU	090718
142	HUANUCO	HUANUCO	SAN PEDRO DE CHAULAN	100108
143	HUANUCO	AMBO	CAYNA	100202
144	HUANUCO	AMBO	COLPAS	100203
145	HUANUCO	AMBO	SAN FRANCISCO	100206
146	HUANUCO	HUACAYBAMBA	HUACAYBAMBA	100401
147	HUANUCO	HUACAYBAMBA	CANCHABAMBA	100402
148	HUANUCO	HUACAYBAMBA	COCHABAMBA	100403
149	HUANUCO	HUACAYBAMBA	PINRA	100404
150	HUANUCO	HUAMALIES	ARANCAY	100502
151	HUANUCO	LEONCIO PRADO	DANIEL ALOMIAS ROBLES	100602
152	HUANUCO	MARAÑON	SAN BUENAVENTURA	100703
153	HUANUCO	PUERTO INCA	HONORIA	100903
154	HUANUCO	PUERTO INCA	TOURNAVISTA	100904
155	HUANUCO	LAURICOCHA	JIVIA	101003
156	HUANUCO	LAURICOCHA	RONDOS	101005
157	HUANUCO	LAURICOCHA	SAN FRANCISCO DE ASIS	101006
158	HUANUCO	YAROWILCA	CHAVINILLO	101101
159	HUANUCO	YAROWILCA	CAHUAC	101102
160	HUANUCO	YAROWILCA	CHACABAMBA	101103
161	HUANUCO	YAROWILCA	CHORAS	101108
162	ICA	CHINCHA	SAN JUAN DE YANAC	110208
163	ICA	CHINCHA	SAN PEDRO DE HUACARPANA	110209
164	ICA	PALPA	TIBILLO	110405
165	JUNIN	HUANCAYO	PARIAHUANCA	120124
166	JUNIN	JAUJA	MONOBAMBA	120419
167	LA LIBERTAD	BOLIVAR	BAMBAMARCA	130302
168	LIMA	CAJATAMBO	HUANCAPON	150304
169	LIMA	HUAROCHIRI	MARIATANA	150713
170	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE TANTARANCHE	150720
171	LIMA	HUAROCHIRI	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	150731
172	LIMA	HUALAURA	AMBAR	150802
173	LIMA	YALUYOS	CARANIA	151007
174	LIMA	YALUYOS	COCHAS	151010
175	LIMA	YALUYOS	SAN JOAQUIN	151026
176	LIMA	YALUYOS	TAURIPAMPA	151029
177	LORETO	MAYNAS	ALTO NANAY	160102
178	LORETO	MAYNAS	NAPO	160107
179	LORETO	MAYNAS	TORRES CAUSANA	160110
180	LORETO	MAYNAS	TENIENTE MANUEL CLAVERO	160114
181	LORETO	ALTO AMAZONAS	BALSAPUERTO	160202

ID	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO
182	LORETO	ALTO AMAZONAS	JEBEROS	160205
183	LORETO	ALTO AMAZONAS	SANTA CRUZ	160210
184	LORETO	LORETO	PARINARI	160302
185	LORETO	LORETO	TIGRE	160303
186	LORETO	REQUENA	ALTO TAPICHE	160502
187	LORETO	REQUENA	CAPELO	160503
188	LORETO	REQUENA	EMILIO SAN MARTIN	160504
189	LORETO	REQUENA	MAQUIA	160505
190	LORETO	REQUENA	PUNAHUA	160506
191	LORETO	REQUENA	SOPLIN	160508
192	LORETO	REQUENA	TAPICHE	160509
193	LORETO	UCAYALI	INAHUAYA	160802
194	LORETO	UCAYALI	PADRE MARQUEZ	160603
195	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA	160604
196	LORETO	DATEM DEL MARAÑON	CAHUAPANAS	160702
197	LORETO	DATEM DEL MARAÑON	MORONA	160704
198	MADRE DE DIOS	MANU	FITZCARRALD	170202
199	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	LLOQUE	180206
200	PIURA	AYABACA	JILILI	200203
201	PIURA	AYABACA	LAGUNAS	200204
202	PIURA	AYABACA	SICCHEZ	200209
203	PUNO	CARABAYA	ITUATA	210307
204	PUNO	EL COLLAO	CAPASO	210502
205	PUNO	LAMPA	FARATA	210707
206	PUNO	LAMPA	VILAVILA	210710
207	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	SINA	211005
208	PUNO	SANDIA	PATAMBUCO	211204
209	SAN MARTIN	BELLAVISTA	ALTO BIAVO	220202
210	SAN MARTIN	EL DORADO	SHATQJA	220305
211	SAN MARTIN	HUALLAGA	ALTO SAPOSOA	220402
212	SAN MARTIN	PICOTA	TRES UNIDOS	220710
213	SAN MARTIN	SAN MARTIN	CHIPURANA	220905
214	SAN MARTIN	SAN MARTIN	EL PORVENIR	220906
215	SAN MARTIN	SAN MARTIN	HUIMBAYOC	220907
216	SAN MARTIN	SAN MARTIN	PAPAPLAYA	220911
217	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE	221004
218	TACNA	TACNA	PALCA	230107
219	TACNA	CANDARAVE	CURIBAYA	230204
220	TACNA	CANDARAVE	HUANUARA	230205
221	TACNA	TARATA	ESTIQUE	230403
222	TACNA	TARATA	SUSAPAYA	230406
223	TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	CANOAS DE PUNTA SAL	240203
224	UCAYALI	ATALAYA	YURUA	250204
225	UCAYALI	PADRE ABAD	CURIMANA	250303

Fuente: Información de disponibilidad de servicios por distrito proyectada a Marzo 2008 (DGRAIC) y Planes de Expansión (DGCC).

Nota: Se han considerado los compromisos de expansión de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, por la aplicación del nuevo modelo de canon para los servicios móviles, así como aquellos producto de concursos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

1.1. El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

1.2. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la

normativa vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos.

1.3. En igual sentido, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.

1.4. Sin embargo, de acuerdo a las estadísticas del Subsector, a marzo de 2008, aún contamos con 1020 distritos que carecen de acceso al servicio telefónico fijo, 557 distritos carecen de acceso al servicio de telefonía móvil y 321 distritos no cuentan con servicios de telefonía fija, móvil, ni Internet. Es por ello que, se requiere adoptar medidas adicionales a fin de cumplir con la meta de proveer de servicios públicos de telecomunicaciones a dichos distritos.

2. PROPUESTA

En vista de lo señalado, y, considerando la necesidad de seguir promoviendo las inversiones en estas localidades, se requiere llevar a cabo las siguientes acciones:

- Adoptar nuevas políticas destinadas a reducir la brecha de infraestructura existente;
- Perfeccionar el marco normativo vigente con la finalidad de incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social; y,
- Consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia.

En virtud a ello, se propone principalmente, lo siguiente:

a. Incluir las definiciones de área rural y operador rural.

En cuanto a la definición de área rural, se propone recoger la definición de área rural que, actualmente, se encuentra prevista en el artículo 16° del Reglamento del FITEL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-MTC.

En lo que respecta a la definición de operador rural, es preciso señalar que la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, no recoge la figura de "operador rural". Es por ello que se propone incluir la definición de operador rural, como aquella persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, que opera en áreas rurales o lugares de preferente interés social y que i) posea al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, tratándose de operadores del servicio de telefonía fija; o ii) tenga al menos ochenta por ciento (80%) del total de las conexiones de acceso a Internet en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, tratándose de proveedores de acceso a Internet.

Al respecto, es preciso mencionar que dicha figura se encuentra prevista en el Anexo al Capítulo 14 del Acuerdo de Promoción Comercial con EE.UU. (TLC), aunque referida únicamente al servicio de telefonía fija. Sin embargo, consideramos adecuada la extensión de la definición de operador rural a las personas naturales o jurídicas que proveen acceso a Internet. Ello, considerando que una de las metas previstas en los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", se encuentra referida al incremento de conexiones de banda ancha en el país, por lo que se requiere promover su desarrollo.

Asimismo, a fin de no generar distorsiones en el mercado, se ha visto por conveniente restringir la posibilidad de ser considerado como operador rural a las personas naturales o jurídicas vinculadas a los Operadores de Telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas por Resolución SBS N° 445-2000, Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10 y Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 y sus modificatorias.

b. Establecer nuevos criterios para determinar los lugares considerados de preferente interés social.

Algunos de los criterios para determinar los lugares considerados de preferente interés social, para efectos de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, vigentes, han sido recogidos como supuestos para definir área rural en el Reglamento del FTEL.

En tal sentido, a fin de evitar superposiciones, tomando como referencia los criterios vigentes, se proponen nuevos criterios para determinar aquellos lugares que serán considerados como de preferente interés social.

Así, se propone como condición general para que un centro poblado sea considerado como lugar de preferente interés social, que se encuentre comprendido en los distritos pobres, muy pobres o pobres extremos, de acuerdo al Mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES y que no se encuentre en la definición de área rural, siempre que cumpla con alguno de los supuestos previstos, referidos a la carencia de infraestructura, la ubicación en la que se encuentren (frontera), entre otros.

c. Establecer medidas de promoción para la inversión privada en áreas rurales y lugares de preferente interés social

A fin de generar incentivos para lograr una mayor inversión privada en aquellos distritos que aún carecen de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, se propone, en el marco de los compromisos asumidos en el Anexo al Capítulo 14 del Acuerdo de Promoción Comercial con EE.UU., establecer que no será exigible a los operadores rurales:

- i) efectuar la reventa de sus servicios,
- ii) brindar asistencia de directorio, servicio de operadora, ni paridad de discado,
- iii) compartir infraestructura, desagregar los elementos de su red ni prestar las facilidades para coudicar equipos.

Estos beneficios se extenderán por diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones.

d. Establecer un régimen de beneficios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social

• Se propone la reducción del plazo para el otorgamiento de la concesión, de cincuenta (50) a treinta (30) días hábiles. Ello, con el fin de reducir los tiempos en la atención de solicitudes de concesión presentadas por los operadores cuyo plan de cobertura, comprenda principalmente, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Cabe precisar que esta propuesta se condice con los plazos previstos en las bases de los concursos públicos del Programa Implementación de Telecomunicación Rural - Internet Rural y del Programa Implementación del Servicio de Banda Ancha Rural a Nivel Nacional - Banda Ancha Rural.

• Se propone un esquema de incentivos a la inversión privada basado en la reducción de las obligaciones de pago, a cargo de los operadores que presten servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social:

- i) En cuanto al pago de derechos, se propone establecer un derecho de concesión equivalente al 5% de la UIT, para aquellos concesionarios que presten servicios

principalmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social, monto similar al previsto en la normativa vigente para los operadores independientes que brindan servicios en las referidas áreas. Para tal efecto, se propone modificar el artículo 227° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

ii) Respecto al pago por concepto de canon, se propone la creación de un régimen temporal que implica reducir del 50% al 1% el canon previsto para cada nueva estación radioeléctrica que se instale entre los años 2008 y 2011 en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Para este fin, se propone incorporar la Décimo Octava Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Dicha disposición no será aplicable para las estaciones radioeléctricas que se instalen en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprobó el "Reglamento del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles" o aquellas que se instalen a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las empresas adjudicatarias de los procesos de licitación pública para la adjudicación de bandas de espectro radioeléctrico ni de proyectos de inversión pública en telecomunicaciones rurales a cargo de FTEL.

iii) En lo que respecta al pago por concepto de tasa de explotación comercial a la que se encuentran afectos los operadores de servicios públicos móviles y telefonía fija, se propone igualmente, un régimen temporal que tiene por objetivo reducirlo del 0.5 al 0.1% de la UIT, durante el periodo comprendido del 2008 al 2011.

A fin de acogerse a dicho beneficio, los referidos operadores deberán asumir el compromiso de proveer sus servicios móviles o de telefonía fija de abonados, en 225 distritos que aún carecen de estos servicios y que además no se encuentran incluidos en los compromisos de expansión de ninguna empresa operadora.

Así, en el marco de esta propuesta, cada operador expandiría su servicio, según la menor tasa a pagar y en función al monto ahorrado de la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial.

Los operadores de servicios públicos móviles y de telefonía fija, interesados en acogerse al régimen de reducción de tasas, presentarían su solicitud al Ministerio, la que le daría un derecho prioritario en su atención, hasta cubrir los 225 distritos. Asimismo, formalizarán su compromiso de expansión a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión.

Así, si bien en el marco de esta propuesta, el Ministerio dejaría de percibir ciertos ingresos por concepto de tasa de explotación comercial, en el periodo comprendido del 2008 al 2011, estos recursos serían trasladados directamente a la provisión de los servicios de telefonía móvil o de telefonía fija, generando un aumento en el bienestar de la sociedad.

Asimismo, este esquema de incentivos, permitirá al Estado el cumplimiento de una de las metas de desarrollo del Sector, previstas en el D.S. N° 003-2007-MTC¹, de lograr que todos los distritos del Perú cuenten al 2011, con acceso -como mínimo- a uno de estos servicios.

Finalmente, cabe precisar que esta propuesta se enmarca a su vez en el Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 013-93-TCC; en el que se establece que los recursos recaudados por concepto de tasas, luego de la aplicación de los fines específicos que se consideraran en dicha Ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, entre otros.

¹ Este Decreto Supremo incorporó al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el Título denominado "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú".

Esta disposición no será aplicable a los contratos suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 011-94-TCC.

• Finalmente, se señalan los supuestos en los que no será exigible la presentación de estudios teóricos de radiaciones no ionizantes, ni la obligación de realizar monitoreos anuales, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC.

e. Sobre los recursos escasos

Se propone compilar en un solo texto, las disposiciones referidas a la numeración del servicio de telefonía fija local a ser utilizada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y el uso del espectro radioeléctrico. En tal sentido, se recoge la numeración del servicio de telefonía fija local expresamente establecida para ser utilizada en dichas zonas.

En cuanto al espectro radioeléctrico, se precisa detalladamente las bandas de frecuencias que se encuentran destinadas para la prestación de servicios públicos en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social. Asimismo, se han incluido las bandas de frecuencias que estando atribuidas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en general, podrían utilizarse también para la prestación de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social y se mencionan las bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas libremente, es decir sin necesidad de una resolución de asignación de espectro, ni permiso de instalación por parte del Ministerio.

f. Sobre interconexión y tarifas

Se establecen políticas referidas al régimen de interconexión y tarifas en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, principalmente referidas a:

- i) Establecimiento de cargos de interconexión rurales diferenciados.
- ii) Información sobre centrales para interconexión
- iii) Definición del punto de interconexión rural
- iv) Liquidación de tráfico en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Asimismo, se establece la obligación del OSIPTEL de iniciar el procedimiento de revisión de tarifas para el servicio de telefonía fija, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la norma propuesta.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se enmarca en la política de promoción para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, asumida por la presente Administración.

4. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Como hemos señalado en los Antecedentes de la presente Exposición de Motivos, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece la responsabilidad a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de fomentar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, *priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.*

Por otro lado, en el citado dispositivo también se prevé entre las metas del sector, el lograr que *todos los distritos del Perú cuenten al 2011, con acceso -como mínimo- a uno de estos servicios.*

En este marco normativo, es que se proponen un conjunto de disposiciones destinadas a incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y en aquellos distritos que aún carecen de acceso a estos servicios públicos. Así, tenemos que una de las propuestas, está referida a la reducción del porcentaje del 0.5% al 0.1% de la UIT, que correspondería pagar a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones por concepto de tasa de explotación comercial, en el período comprendido del 2008 al 2011. Ello, a fin que estos recursos sean trasladados directamente a la provisión de los servicios móviles o de telefonía fija, en 225 distritos no atendidos y que no se encuentran dentro de los compromisos de ningún operador.

Así, este esquema de incentivos, permitiría al Estado el cumplimiento de una de las metas de desarrollo del Sector, previstas en el acotado D.S. N° 003-2007-MTC.

Por otra parte, entre otros beneficios que se espera alcanzar con esta propuesta, tenemos que:

- Se adoptarán nuevas políticas destinadas a la reducción de la brecha de infraestructura de servicios de telecomunicaciones, con especial incidencia en áreas rurales, lugares de preferente interés social y distritos que carecen de acceso a estos servicios.

- Se contará con un nuevo marco normativo, promotor del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

- Se contará con un solo texto que recopila la normativa vigente sobre la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

- Se reduciría la asimetría informativa respecto de la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

207301-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN